



Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), julio-agosto 2026,
Volumen 10, Número 4.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i4

EL USO MILITAR DEL MAR EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

**MILITARY USE OF THE SEA UNDER THE UNITED NATIONS
CONVENTION ON THE LAW OF THE SEA**

Walter Iván Gómez León
Investigador Independiente

El Uso Militar Del Mar En El Marco De La Convención De Las Naciones Unidas Sobre El Derecho Del Mar

Walter Iván Gómez León¹

wgomezleon@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0000-0884-2753>

Investigador Independiente

Ecuador

RESUMEN

En el presente artículo se trató de analizar y determinar la influencia que tiene la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar de 1982 (CONVEMAR), en el uso militar del mar, estableciendo énfasis en los espacios marítimos jurisdiccionales establecidos, principalmente en la Zona Económica Exclusiva (ZEE). El propósito general del artículo fue establecer las opciones que tienen los Estados ribereños para desarrollar operaciones militares principalmente en la altamar, así como cuáles son las reales posibilidades de control sus espacios marítimos jurisdiccionales más allá de los límites de sus zonas económicas exclusivas. Según Hugo Grotius, los mares son libres para ser empleados por los Estados para las diferentes actividades marítimas, por otro lado Mahan en su pensamiento estratégico establece que un Estado para desarrollarse debe asegurar el dominio del mar; estos dos pensamientos se contraponen y causan controversia entre los Estados ribereños que reclaman el uso libre o el control. La CONVEMAR no define con precisión el alcance de las actividades militares que los Estados pueden desarrollar en alta mar. Durante el análisis se tomó en cuenta el caso del ARA Libertad que fue retenido, en octubre de 2012, por el gobierno de GANA por una deuda y que el Tribunal Internacional del Mar, así mismo se analizó el caso de las embarcaciones destruidas por fuerzas estadounidenses en el Caribe, en septiembre de 2025, bajo la premisa de estar ligadas al narcotráfico. En el análisis se llega a la conclusión de que la CONVEMAR no define de manera clara las actividades militares que se pueden realizar más allá de la ZEE, constituyendo un fuente latente de controversias interestatal.

Palabras claves: Derecho del mar, CONVEMAR, Zona Económica Exclusiva, libertad de navegación, uso militar del mar.

¹ Autor principal

Correspondencia: wgomezleon@gmail.com

Military Use Of The Sea Under The United Nations Convention On The Law Of The Sea

ABSTRACT

This article attempted to analyze and determine the influence of the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea (UNCLOS) on the military use of the sea, emphasizing the established jurisdictional maritime spaces, mainly in the Exclusive Economic Zone (EEZ). The general purpose of the article was to establish the options available to coastal States to carry out military operations mainly on the high seas, as well as what are the real possibilities of controlling their jurisdictional maritime spaces beyond the limits of their exclusive economic zones. According to Hugo Grotius, the seas are free to be used by States for different maritime activities, on the other hand Mahan in his strategic thinking establishes that a State in order to develop must ensure the dominion of the sea; these two thoughts are opposed and cause controversy among coastal States that claim free use or control. UNCLOS does not define precisely the scope of military activities that States can carry out on the high seas. During the analysis, the case of the ARA Libertad was taken into account, which was held in October 2012 by the GANA government for a debt and that the International Tribunal of the Sea, as well as the case of the vessels destroyed by U.S. forces in the Caribbean, in September 2025, under the premise of being linked to drug trafficking. The analysis concludes that UNCLOS does not clearly define the military activities that can be carried out beyond the EEZ, constituting a latent source of inter-State disputes.

Keywords: Law of the sea, UNCLOS, Exclusive Economic Zone, freedom of navigation, military use of the sea.

*Artículo recibido 20 junio 2026
Aceptado para publicación: 20 julio 2026*



INTRODUCCIÓN

Hugo Grotius en su obra *La Libertad de los Mares*, publicada en 1609, escribió que “los holandeses tienen derecho a navegar a las Indias Orientales, basando su argumento en el Derecho de Gentes, cuyo espíritu es evidente e inmutable, a saber: cada nación es libre de viajar a las demás naciones, y comerciar con ellas” (Grotius, 1608) . Este pensamiento puede considerarse la base para que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de 1982 (CONVEMAR), defina los derechos y obligaciones de los Estados en los diferentes espacios marítimos, dentro de ellos la Zona Económica Exclusiva (ZEE), en la cual los Estados ribereños tienen derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, de los recursos vivos y no vivos, conforme al Artículo 56; estableciendo además libertades de navegación, sobre vuelo y otros usos del mar vinculados a la operación de buques y aeronaves de acuerdo al Artículo 58. Esto ha sido motivo de controversia entre los Estados por el control de las actividades militares en dicha zona.

Al largo de la historia el mar ha sido objeto de controversia entre los diferentes actores estatales o no estatales, constituyendo un espacio estratégico para la defensa nacional y la proyección internacional de los Estados, desde la época de los Fenicios el mar fue usado para la proyección del poder de un Estado, en ese sentido el Almirante Alfred Thayer Mahan² en su pensamiento estratégico establece la importancia del dominio del mar para el desarrollo de una nación, es decir el uso militar del mar para control del comercio marítimo. (Terzago, 2005)

En la perspectiva contemporánea del poder marítimo, el uso militar del mar se fundamenta en la capacidad que tienen los Estados para ejercer control, a través del aprovechamiento de las líneas de comunicaciones marítimas, negar el acceso a áreas de interés; o proyectar su poder en una entorno de seguridad estratégica para el comercio global. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de 1982 (CONVEMAR), es el marco jurídico que norma estas actividades, define los espacios marítimos jurisdiccionales, derechos y limitaciones que condicionan al actividades de las fuerzas navales. En este contexto las operaciones navales-militares deben estar jurídicamente sustentadas, para de esta manera

² Alfred Thayer Mahan (1840-1914), fue un oficial naval que llegó al grado de contralmirante, historiador y estratega estadounidense, considerado como el fundador de la historia naval moderna y el padre de la geopolítica. Fue presidente del Colegio de Guerra Naval de Newport y autor de varios libros sobre la historia y la estrategia naval.

proporcionar equilibrio a la libertad de navegación, protección del medio ambiente marino y sus recursos y cooperación internacional para asegurar y garantizar el empleo legítimo del poder naval. (Till, 2018)

Sin embargo, el uso del mar en la actualidad se encuentra regulado por varios instrumentos internacionales, la mayoría de los cuales establecen la libertad de su uso, sin que definan de manera clara el uso para fines militares, el principal instrumento internacional que establece el régimen jurídico de los espacios marítimos es la CONVEMAR, en la cual determina un espacio muy importante más allá de las aguas territoriales de un Estado ribereño, denominada zona económica exclusiva (ZEE), en la cual los Estados ribereños tienen derechos de soberanía para la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales (tanto vivos como no vivos) en el subsuelo del mar, las aguas suprayacentes al lecho y del lecho marino, según el artículo 56 de la CONVEMAR. (Naciones Unidas, 1982).

El empleo del poder naval debe ajustarse a los espacios marítimos definidos por la CONVEMAR. En el mar territorial, el Estado ejerce soberanía plena y puede realizar operaciones de control, defensa y vigilancia. En la zona contigua, el poder naval actúa para prevenir infracciones. En la ZEE, protege recursos y actividades económicas sin limitar las operaciones militares de otros Estados. En la plataforma continental, resguarda infraestructura y recursos del subsuelo. En alta mar, las fuerzas navales operan bajo libertades globales para seguridad y cooperación. En estrechos y pasajes, prevalece el tránsito internacional. Así, la CONVEMAR ordena jurídicamente el empleo naval. (Rothwell & Stephens, 2011)

En este ensayo se analizará si el mar se puede usar para fines militares y de control de cumplimiento de las leyes nacionales del Estado ribereño. Partiendo de la base de que es potestad de los Estados Ribereños ejercer y defender su soberanía y derechos de soberanía en sus espacios marítimos, tomando en cuenta que la CONVEMAR establece los derechos y obligaciones de los Estados en relación con el uso y la gestión del mar y sus recursos. Lo cual conlleva a establecer que, el uso militar del mar debe ser armonizado con las obligaciones de los Estados en la protección del ambiente marino costero y sus recursos.

Problema

El uso de los espacios marítimos para fines militares no está bien definido en ninguno de los instrumentos del derecho internacional, esta indefinición sobre el uso del mar para estos fines ha sido motivo de disputas e incluso conflictos armados entre los Estados ribereños y sin litoral, pues mientras unos demandan la libre navegabilidad por los mares, respetando la jurisdicción establecida en la CONVEMAR, esto es en las aguas de la ZEE y alta mar, los Estados ribereños reclaman su derecho a prohibir ciertas actividades que cumplen naves estatales militares y no militares. “En la ZEE, los derechos e intereses del Estado ribereño y los derechos y libertades de otros Estados coexisten e interactúan entre sí, y este hecho hace que las actividades en la ZEE sean sensibles y complicadas”.(Yao-Dong & Wen-Jin, 2011)

Importancia Y Justificación

Es de mucha significación analizar los problemas relacionados con el uso del mar para fines militares y estatales a fin de encontrar o interrelacionar normas aceptables que permitan hacer el uso armonizado del mismo en los diferentes espacios, tomando en cuenta que los Estados tienen intereses más allá de sus aguas territoriales y las actividades que demandan esos intereses en el mar, principalmente en la ZEE y alta mar deben estar de acuerdo con las condiciones y limitaciones que imponen los instrumentos del derecho internacional, principalmente lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, sin que se afecten los derechos soberanos del Estado ribereño establecidos en la CONVEMAR y aquellos determinados en las leyes y reglamentos de dicho Estado, así como también los derechos que tienen otros Estados para desarrollar actividades en la ZEE de un Estado ribereño, conforme a la CONVEMAR.

Esto ha adquirido mayor relevancia en la actualidad, pues con las acciones llevadas a cabo por unidades navales de los Estados Unidos en aguas internacionales en el mar Caribe, el 2 de septiembre de 2025, cuando una lancha venezolana fue atacada y hundida con once personas a bordo, a quienes vincularon presuntamente como integrantes del grupo criminal Tren de Aragua y el narcotráfico. Esta operación se realizó sin contar con ninguna autorización o mandato legal respaldado por el derecho internacional, ni alegato de legítima defensa. (Molina, 2025)



Desarrollo

Objetivo General

Analizar en el marco de la CONVEMAR las opciones que tienen los Estados para desarrollar actividades militares y de control para hacer cumplir las leyes nacionales en los espacios marítimos jurisdiccionales más allá de sus aguas territoriales.

Análisis

La CONVEMAR en el Artículo 2, establece el régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo, así mismo en el Artículo 3 determina la anchura del mar territorial hasta un límite que no exceda las 12 millas marinas medidas desde las líneas de base. Por otro lado, en el Artículo 24 establece los deberes del Estado ribereño referente al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial, debiendo abstenerse de imponer requisitos que nieguen este paso o discriminar a buques de un determinado Estado, debiendo dar a conocer de manera apropiada los peligros que pudieren amenazar a la navegación por su mar territorial.

En el Artículo 25 se establecen los derechos de protección del Estado ribereño sobre su mar territorial para impedir todo paso que no sea inocente a buques extranjeros si dicha suspensión es indispensable para la protección de su seguridad, incluidos los ejercicios con armas, debiendo publicar en debida forma tal suspensión antes de tener efecto.

Así mismo en el Artículo 33 crea una zona contigua al mar territorial del Estado ribereño, en la cual éste podrá tomar las medidas de fiscalización que crea necesarias para prevenir infracciones aduaneras, fiscales, de inmigración o sanitarias, así como podrá sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio nacional o en su mar territorial.

En la Parte V está establecido el régimen jurídico específico de la ZEE, la cual es un área adyacente situada más allá del mar territorial e inmediata a éste, sujeta a un régimen jurídico específico, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y de los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes a la CONVEMAR, determinando en el Artículo 56 que el Estado ribereño en la ZEE tiene derechos de soberanía para fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, también tiene jurisdicción con respecto al

establecimiento de islas artificiales, instalaciones y estructuras, investigación científica marina, protección y preservación del medio marino. Sin embargo, el Estado ribereño en el ejercicio de sus derechos y deberes, deberá actuar de manera compatible con las disposiciones de la CONVEMAR; la anchura de la zona económica exclusiva está establecida en el Artículo 57 hasta una distancia de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide el mar territorial.

Todos los Estados gozan de libertades de navegación y sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinos conforme lo establecen los Artículos 58 y 87 de la Convención. Así mismo los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención. En el Artículo 73 la CONVEMAR otorga al Estado ribereño el derecho de soberanía para la explotación, exploración, conservación y administración de los recursos vivos de la ZEE, por lo cual dicho Estado podrá tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que su legislación lo determine, sobre la base de lo establecido en la CONVEMAR, lo que incluye actividades de policía marítima como interdicción, abordaje, inspección, apresamiento y el inicio de procedimientos para judicialización si existieren actividades ilegales.(Naciones Unidas, 1982)

Según Arias Schreiber, las tesis que definen la naturaleza jurídica de la ZEE son básicamente tres (Arias Schreiber, 1984), a saber: 1. La ZEE forma parte de la alta mar, en la que se delegan ciertos derechos al Estado ribereño para fines económicos, así como jurisdicción para fines conexos, y en que los demás Estados conservan las libertades tradicionales de la alta mar. Scheiber tuvo las primeras pinceladas sobre el conocimiento estratégico de la CONVEMAR, no obstante, en su aprendizaje éste fue uno de sus primeros yerros, ya que ignoró que la ZEE tiene jurisdicción estatal; consecuentemente, la afirmación comete un error de categorización jurídica grave, ya que, lo que CONVEMAR Realmente Establece en su Artículo 55: "La zona económica exclusiva es un área situada fuera de las aguas territoriales y adyacente a éstas, sujeta al régimen jurídico establecido en esta Parte..." y en el Artículo 86 (Define la Alta Mar): "La alta mar comprende todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado ribereño..."

2. Es una zona sui generis, distinta del mar territorial y de la alta mar, en que los derechos y deberes del Estado ribereño y de otros Estados están sujetos a un régimen

jurídico concreto establecido por la Convención; y 3. No obstante su carácter de zona sui géneris, es de jurisdicción nacional, debido a la naturaleza y alcance de los derechos reconocidos en ella al Estado ribereño, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional.(Cave De la Maza:, 1998)

Actividades Militares En La Zona Económica Exclusiva

En la tercera convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, se dio prioridad a los aspectos económicos de las actividades a desarrollarse en el mar, principalmente en la zona económica exclusiva, dejando de lado las discusiones sobre el uso militar que los Estados ribereños o sin litoral pudieran dar a estos espacios marítimos. Los intereses de los Estados ribereños en desarrollo sobre la ZEE son claros y se entienden que tienen relación con el aprovechamiento de los recursos que existen en estas aguas, el lecho y subsuelo marinos, sobre los cuales tienen derecho para explorarlos y explotarlos, así como para desarrollar infraestructura y realizar investigación científica, pero también tienen obligación sobre la conservación y preservación de los mismos. (NOAA, 2023) Por su parte las potencias desarrolladas pugnaban por limitar esos derechos de los Estados ribereños sobre la ZEE, argumentando la libertad de los mares y su empleo para libre navegación, paso inocente, paso en tránsito, así como la ejecución de maniobras u operaciones militares en aras de la seguridad de la movilización de sus fuerzas navales a nivel mundial. En este contexto cabe preguntarse si la aplicabilidad de la CONVEMAR es únicamente para tiempos de paz o es aplicable también en tiempos de guerra.

Cabe analizar si en la actualidad existe la posibilidad de que hayan conflictos bélicos que abarquen grandes áreas marítimas, en cuyo caso hipotético se aplicarían las normas existentes en el derecho de la guerra, así como otras aplicables del derecho internacional, sin embargo con la prohibición del uso de la fuerza por la Carta de las Naciones Unidas, esta posibilidad sería remota aunque no nula, lo que si existe son situaciones de tensión en las cuales se desarrollan acciones militares, como es el caso actual del conflicto entre Rusia y Ucrania, que ha llevado a un bloqueo del mar Negro por parte de Rusia, provocando desabastecimiento de granos en ciertas regiones del mundo, ante lo cual la ONU ha tratado de establecer acuerdos o convenios entre los beligerantes para evitar dicho desabastecimiento. (Fink, 2022)

El Artículo 58 de la CONVEMAR establece los derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva, contemplando la libertad de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías



submarinas conforme al Artículo 87 y otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados a dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de dicha Convención.(Naciones Unidas, 1982) Es precisamente este artículo la base para que la mayoría de los Estados interpreten que entre los usos legítimos de mar se encuentran la ejecución de operaciones militares y que no requieren que otros Estados soliciten autorización al Estado ribereño para realizarlas y así mismo que este Estado no tiene derechos residuales en la ZEE.

En el artículo 58 al referirse a “y otros usos del mar”, se puede entender que en esas otras libertades (subrayado del autor) se incluyen las actividades militares que pudieren desarrollar otros Estados en la ZEE de los Estados ribereños, debiendo tomar en cuenta que dichas actividades pueden realizarse en tanto no interfieran con los derechos de soberanía que el Estado ribereño tiene sobre los recursos de las ZEE, así como las disposiciones o normas que contemple su legislación nacional que pudieren ser aplicables a dicho espacio en concordancia con las disposiciones de la CONVEMAR. (Maza, 2024)

En cuanto a la instalación de dispositivos de detección submarina, en el Artículo 60 de la CONVEMAR se reconoce al Estado ribereño el derecho exclusivo de construir, instalar y reglamentar la construcción y operación de islas artificiales, estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas, instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona, otorgándole jurisdicción exclusiva sobre dichas islas, instalaciones y estructuras, incluyendo jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración; al respecto Rose Cave de De la Maza³ expresa:

Pero no se pronuncia sobre las instalaciones no económicas que no interfieran dicho ejercicio (subrayado del autor), de lo que se deduce que el Estado ribereño no podría oponerse a la instalación de redes de detección acústica en los fondos marinos, tales como el Sound Surveillance System (SOSUS) de los Estados Unidos (al respecto, Boczek menciona el despliegue del sistema SOSUS por la OTAN en el Atlántico nororiental y las barreras antisubmarinos desplegadas por los soviéticos en el Ártico y en el

³ Abogado. Ex profesora de Derecho Internacional Público de las Universidades Católica y de Chile. Ex funcionaria de las Naciones Unidas. Secretaria del Directorio de la Sociedad Chilena de Derecho Internacional. El presente trabajo corresponde a la monografía para optar al Diplomado en Derecho Marítimo

Atlántico septentrional como ejemplos de este uso militar de los océanos (Boczek, 1988)). Naturalmente, muchos Estados insisten en que sin el consentimiento del Estado ribereño no se puede construir, mantener, desplegar o explotar instalaciones o mecanismos de índole militar en la ZEE de otro Estado. Con todo, este autor concluye que no hay razones prácticas por las cuales en la ZEE no puedan coexistir armónicamente actividades militares y económicas. (De la Maza, 1998, p. 144)

El derecho a la libertad de navegación que tienen otros Estados en la ZEE de los Estados ribereños puede ser motivo de conflicto si es que un buque de guerra de otro Estado viola o trasgrede alguna norma en la ZEE del Estado ribereño, pues la CONVEMAR no determina ninguna obligación para que el buque infractor de otro Estado abandone la ZEE del Estado ribereño, además que esta permanencia no depende siquiera del derecho al paso inocente, sino precisamente al derecho que tienen los Estados a la libertad de navegación en los diferentes espacios marítimos más allá del mar territorial de los Estados ribereños, esto es en la ZEE y alta mar. (Budd, 2016)

Ahora se analizará otras posibilidades de conflictos en la ZEE en lo relacionado a la investigación científica marina. En el Artículo 246 la CONVEMAR indica que los Estados ribereños tienen el derecho de regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su ZEE y plataforma continental, pudiendo negar dicha autorización discrecionalmente cuando algún proyecto de investigación tenga afectación directa sobre los recursos naturales vivos o no vivos, incluya perforaciones en la plataforma continental, utilización de explosivos, o introducción de sustancias perjudiciales para el medio ambiente marino, incluya construcción de islas artificiales, instalación de estructuras mencionadas en los artículos 60 y 80 de la Convención, también si el Estado u organismo internacional que vaya a desarrollar algún proyecto proporcione información inexacta conforme a lo dispuesto en el artículo 248. (Naciones Unidas, 1982)

En lo referente a la inmunidad soberana contenida en el Artículo 236, en el cual se establece que las disposiciones relativas a la protección y preservación del medio marino no serán aplicables a los buques de guerra, naves auxiliares, otros buques y aeronaves pertenecientes a otro Estado empleados en servicio público no comercial, esto también puede ser motivo de controversia o conflictos respecto a la distribución los derechos residuales entre el Estado ribereño y los otros Estados, aquellos que la Convención no ha atribuido a ninguno de las partes, como lo fue el caso del ARA Libertad, embargada

por el gobierno de GANA en el puerto de Tema, en octubre de 2012, por pedido de fondos acreedores en litigio con Argentina, finalmente el buque fue liberado por decisión del Tribunal Internacional del Mar, reconociendo el derecho a inmunidad soberana por ser buque de guerra. (Alejandro Casella, 2013)

En cuanto a los derechos residuales la Convención no emite ninguna disposición tendiente a resolver disputas originadas por esos derechos no incluidos en los artículos 56 y 58, limitándose a disponer de manera general en el Artículo 59 que las controversias en esta materia sean resueltas sobre una base de equidad. Tampoco establece ninguna disposición para el caso de las actividades militares, incluidas las que llevaren a cabo buques y aeronaves de Estado para servicios no comerciales, estableciendo en el Artículo 298 que los Estados podrán declarar que no aceptan uno o varios procedimientos con respecto a varias categorías, específicamente para las controversias relativas a las actividades militares según el literal b) del párrafo 1., del antes referido artículo. (Cave De la Maza, 1998)

La zona económica exclusiva es una zona sui generis, dotada de un régimen jurídico propio, en el que coexisten las competencias de los Estados ribereños, relacionadas principalmente con la explotación y explotación de los recursos vivos y no vivos, y las de los demás Estados, relativas a la libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinos, en la cual se pueden desarrollar otras actividades en concordancia con las disposiciones de la Convención. (Franco-García, 2014)

Los Estados bajo el derecho de la libertad de navegación en sus ZEE y en las de otros Estados ribereños, pueden realizar varias actividades militares tales como: maniobras navales de entrenamiento; vigilancia, control y reconocimiento de los espacios marítimos, interdicción marítima, persecución en caliente, control del cumplimiento de las leyes o disposiciones nacionales, búsqueda y salvataje, investigación científica marina, prospección, instalación de artefactos e infraestructuras, sin embargo estas actividades no están claramente definidas ni reguladas en las múltiples disposiciones de la CONVEMAR, pero lo que sí está claro es que los otros Estados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la CONVEMAR, deberán tomar en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por este de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con la Parte V.

La indefinición respecto a la legalidad o ilegalidad de la ejecución de actividades militares en la ZEE de un Estado ribereño por parte de otro Estado puede ser motivo de conflicto o controversia entre los

Estados, por un lado, los Estados ribereños en desarrollo tratan de ejercer un mayor control sobre las actividades en esta zona marítima, tanto para control y conservación de los recursos vivos y no vivos, preservación del medio marino, así como por razones de seguridad, mientras por otro lado los Estados desarrollados con fuerzas navales con gran capacidad de movilidad y potencia, priorizan el derecho de la libertad de navegación, con el cual hacen presencia naval, a través de la ejecución de actividades militares, instalación de sensores submarinos, recolección de información y control de las zonas marítimas de interés. (Guilfoyle, 2009)

El concepto de zona económica exclusiva implementado por la III Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, se ha convertido en derecho consuetudinario, pues tanto los Estados parte como aquellos que aún no se adhieren a la Convención, lo emplean para tratar de sacar el máximo beneficio, sea para incrementar su grado de control sobre dicho espacio marítimo o por razones de seguridad nacional, como es el caso de los Estados ribereños en desarrollo; así como otros Estados desarrollados quienes orientan sus esfuerzos para ampliar su influencia a través de ejercer el derecho de la libre navegación por los mares.

Sin embargo, este concepto al ser relativamente nuevo en el contexto del derecho internacional y considerando que el alcance específico de los derechos y responsabilidades de los Estados en la zona económica exclusiva es dinámico y en constante evolución; el mayor inconveniente que se presenta es que no define de manera precisa las dudas en cuanto a si otros Estados pueden realizar actividades militares en dicha zona sin requerir el consentimiento o autorización por parte del Estado ribereño. (Geng, 2012)

El Artículo 309 de la CONVEMAR establece que los Estados no podrán hacer reservas ni excepciones, es decir deben adherirse a este tratado de manera integral aceptando todas sus partes, sin embargo el Artículo 310 da la opción de que un Estado, al firmar o ratificar la Convención o adherirse a ella, pueda hacer declaraciones o manifestaciones tendientes a armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado. (Naciones Unidas, 1982)

Un ejemplo de la aplicación del artículo 310 lo expone Jing Geng⁴:

Brasil, Bangladesh, Cabo Verde, Malasia, India y Pakistán han expresado su preocupación por la capacidad de los buques militares extranjeros para participar en ciertas actividades dentro de la ZEE. En sus declaraciones, estos estados requieren consentimiento antes de que un buque extranjero pueda realizar actividades militares. Para ilustrar, Brasil declaró en 1988: El Gobierno del Brasil entiende que las disposiciones de la Convención no autorizan a otros Estados a realizar ejercicios o maniobras militares, en particular las que impliquen el uso de armas o explosivos, en la zona económica exclusiva sin el consentimiento del Estado ribereño. (Geng, 2012, p.4)

En el contexto de lo analizado sobre los derechos y obligaciones de los Estados en la zona económica exclusiva, se visualiza que persiste la disputa de este espacio por parte de los Estados ribereños en desarrollo, los que tratan de controlar cada vez más las actividades en la ZEE, principalmente las de índole militar o policial; así como las grandes potencias que ven reducido el espacio de maniobra para sus fuerzas navales, tratando de incrementar su derecho a la libre navegación en los diferentes espacios marítimos.

CONCLUSIONES

Mientras no se defina con claridad las obligaciones y derechos que tienen en la Zona Económica Exclusiva, por un lado los Estados ribereños, que por la continuidad de su territorio a través de los espacios marítimos adyacentes, reclaman mayor control sobre las actividades que se ejecutan en dicha zona, especialmente en lo relacionado con aquellas de índole miliar, así como las de explotación y exploración de los recursos vivos y no vivos que los otros Estados podrían llevar a cabo sin su consentimiento; y por otra parte los otros Estados, principalmente las grandes potencias marítimas que bajo el argumento de que la actual ZEE era antes parte de la alta mar y por consiguiente tienen derecho a libertad de navegación, pudiendo desarrollar actividades militares sin requerir consentimiento de los Estados ribereños, habrá una situación latente que puede ocasionar conflictividad y generar disputas entre los Estados.

⁴ Utrecht University School of Law, LL.M. Candidate Public International Law (2012); Washington University School of Law, J.D. (2011); Washington University College of Arts & Sciences, B.A. Psychology (2008).

Otra situación de posible conflicto por la disputa del control y restricción de las actividades militares en la ZEE, por parte de los Estados ribereños y de la libertad de navegación y desarrollo de este tipo de actividades por parte de las fuerzas navales de los Estados desarrollados, es la exclusión que se hace en el Artículo 298, numeral 1., literal b) referente a las controversias a actividades militares de buques y aeronaves de Estado, respecto de los procedimientos de solución establecidos en el Artículo 59 de la CONVEMAR.

Sobre la base del concepto de la libertad de los mares, del cual se deriva el derecho a la libre navegación por los distintos espacios marítimos con las disposiciones que establece la CONVEMAR, los Estados con un Poder Marítimo desarrollado y fuerte continuarán ejerciendo este derecho, para garantizar el uso de mar en su beneficio, llevando a cabo operaciones militares, de investigación marina de instalación de artefactos submarinos y de recolección de información, basados en su gran Poder Naval.

El Estado que realice actividades militares en la Zona Económica Exclusiva debe tomar en cuenta varias consideraciones de orden jurídico y ambiental, pues está en la obligación de cumplir las normas o disposiciones que el Estado ribereño pudiere implementar para la preservación y conservación de los recursos vivos y no vivos en dicha zona, así como la prevención para evitar la contaminación por vertimientos o debido al empleo de armas, principalmente aquellas que impliquen explosiones submarinas las que podrían afectar directamente a la fauna marina de la ZEE.

Ante la ausencia de un mecanismo convencional específico para resolver las controversias derivadas de las actividades militares extranjeras en la ZEE, un número creciente de Estados ribereños ha recurrido a las declaraciones unilaterales previstas en el Artículo 310 de la CONVEMAR para exigir el consentimiento previo del Estado ribereño, tal como lo han hecho Brasil, Bangladesh, Cabo Verde, Malasia, India y Pakistán; esta práctica reiterada, aunque no vinculante per se para terceros Estados, contribuye a la formación de una opinio juris que podría decantar en una norma consuetudinaria regional que exija dicho consentimiento, evidenciando que la falta de codificación expresa en la Convención no ha impedido que los Estados ribereños desarrollen herramientas jurídicas alternativas para ejercer un mayor control sobre su ZEE.

La inmunidad soberana reconocida a los buques de guerra y demás naves de Estado empleadas en servicio público no comercial, conforme al Artículo 236 de la CONVEMAR, que las exime del

cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección y preservación del medio marino, entra en tensión con la obligación ambiental antes señalada, pues limita la capacidad del Estado ribereño para fiscalizar o sancionar las afectaciones causadas por unidades navales extranjeras en su ZEE; esta limitación se agrava en escenarios de tensión interestatal que no alcanzan el umbral de un conflicto armado formal, como el bloqueo naval ruso en el mar Negro, en los cuales la falta de claridad sobre la aplicabilidad de la CONVEMAR deja un vacío normativo que puede afectar tanto los derechos de terceros Estados como la seguridad alimentaria y ambiental de las regiones involucradas.

Comentario

El uso del mar seguirá siendo con fines pacíficos como lo establece la CONVEMAR en los artículos 88, para la alta mar y artículo 246 en lo referente a la investigación marina en la ZEE, sin embargo es necesario que los Estados promuevan las acciones pertinentes que lleven a una definición referente a los derechos y obligaciones que tienen los Estados ribereños en la ZEE y a la facultad de permitir o restringir las actividades militares que otros Estados puedan desarrollar en esta zona; de igual manera se deberá normar claramente los derechos y obligaciones de los otros Estados que pretendan llevar a cabo actividades militares en la ZEE amparados en el derecho a la libre navegación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alejandro Casella, D. (2013). Redalyc. La Inmunidad Soberana y el Embargo de un Buque de Guerra: El Caso del A. R. A. Libertad. *International Law*, 17-51.
- Arias Schreiber, A. (1984). The Exclusive Economic Zone: Its Legal Nature and the Problem of Military Uses. En *The Exclusive Economic Zone: A Latin American Perspective* (pp. 77-104). Westview Press. <https://archive.org/details/exclusiveeconomy0000unse/page/n2/mode/1up>
- Boczek, B. A. (1988). Peacetime military activities in the exclusive economic zone of third countries. *Ocean Development & International Law*, 19(6), 445-468. <https://doi.org/10.1080/00908328809545873>
- Budd, C. (2016). Warship navigation in foreign exclusive economic zones: How to determine what is permissible. *Australian Journal of Maritime & Ocean Affairs*, 7, 241-251. <https://doi.org/10.1080/18366503.2015.1120013>



- Cave De la Maza, R. (1998). Los Usos Militares de la Zona Económica Exclusiva. *Edición electrónica de Revista Marina*, (2). www.revistamarina.cl/revistas/1998/2/rosecave.pdf
- Fink, M. (2022). Naval Blockade and the Russia–Ukraine Conflict. *ResearchGate*, 69, 411-437. <https://doi.org/10.1007/s40802-022-00228-8>
- Franco-García, M.-Á. (2014). Las actividades militares de los buques de guerra de terceros Estados en los espacios marítimos de soberanía o jurisdicción del Estado ribereño. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, (27), 6-45.
- Geng, J. (2012). *The Legality of Foreign Military Activities in the Exclusive Economic Zone under UNCLOS* (No. 74). 28(74), Article 74.
- Grotius, H. (1608). *The Freedom of Seas*. Carnegie Endowment for International Peace. http://iilss.net/wp-content/uploads/2021/08/Grotius_Hugo_The_Freedom_of_the_Sea.pdf
- Guilfoyle, D. (2009). *Shipping Interdiction and the Law of the Sea* (1.^a ed.). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511596636>
- Maza, G. (2024). Godio, Leopoldo M. A. (2024) Las actividades militares en el Derecho del Mar Contemporáneo y su calificación en la Zona Económica Exclusiva. Buenos Aires. El Derecho, 408 pp.: Perú. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 317-320. <https://doi.org/10.38180/rpdi.v74i177.604>
- Molina, P. (2025). *El uso de la fuerza en aguas internacionales: Una reflexión jurídica desde el Caribe*. EL NACIONAL. <https://www.elnacional.com/columnas/2025/09/el-uso-de-la-fuerza-en-aguas-internacionales-una-reflexion-juridica-desde-el-caribe/>
- Naciones Unidas. (1982). *Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar* [Tratado Internacional]. https://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/
- NOAA. (2023, enero 6). What is the “EEZ”? *NOAA Ocean Exploration*. <https://oceanexplorer.noaa.gov/ocean-fact/useez/>
- Rothwell, D. R., & Stephens, T. (2011). *The International Law of the Sea*. <https://papers.ssrn.com/abstract=1739387>



- Terzago, J. (2005). *Alfred Thayer Mahan (1840- 1914), Contralmirante U.S. Navy. Su contribución como historiador, estratega y geopolítico*. [Diplomado de Relaciones Internacionales, Universidad de Viña del Mar]. <http://www.cialc.unam.mx/pdf/mahan.pdf>
- Till, G. (2018). *Seapower a Guide for the Twenty-First Century* (Fourth). Routledge.
- Yao-Dong, Y., & Wen-Jin, P. (2011). Legal Study on Military Activities in the EEZ. *KMI International Journal of Maritime Affairs and Fisheries, Volume 3 Issue*, pp.163-182.